

2. Anillas aluminio, con un peso neto unitario de 0,98 gramos, de la P. E. 76.16.99.8.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Envases completos, elaborados con chapa de aluminio aleado, con apertura normal, 1/4 club, de 30 milímetros, con un peso neto unitario de 15,9 gramos, de la P. E. 76.10.95.

II. Envases completos, elaborados con chapa de aluminio aleado, de fácil apertura, formato 1/4 club, de 30 milímetros, con un peso neto unitario de 16,76 gramos, de la posición estadística 76.10.95.

III. Tapas para envases de fácil apertura, elaborados con chapa de aluminio aleado con anillas de aluminio, con un peso neto unitario de 0,86 gramos, de la P. E. 76.18.99.6.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

a) De la exportación del producto I, la de 132,24 kilogramos de la mercancía 1.

b) En la exportación del producto II:

- 125,45 kilogramos de la mercancía 1, y
- 3.966 unidades de la mercancía 2.

c) En la exportación del producto III:

- 95,07 kilogramos de la mercancía 1, y
- 14.577 unidades de la mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33, los siguientes, referidos a la mercancía 1:

— El 25 por 100, cuando dicha mercancía 1 se utilice en la fabricación de los productos I y II.

— El 10 por 100, cuando dicha mercancía 1 se utilice en la fabricación del producto III.

Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, al lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16623

ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se modifica a la firma «Metalgráfica Callega, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de tapas y envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica Callega, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de tapas y envases, autorizado por Orden ministerial de 3 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgráfica Callega, S. A.», con domicilio en calle Carolinas, 25-31, Villagarcía de Arosa (Pontevedra) y NIF A-36002475, en el sentido de rectificar la mercancía de importación, que figura como fleje de acero, cuando debía figurar «hojalata electrolítica».

Segundo.—Indicar que el período de prórroga concedido por Orden ministerial de 3 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo) es de 6 meses a partir del 1 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16624

ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se prórroga a la firma «Laboratorios Radio GH, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vidrio de seguridad y la exportación de techo solar para automóvil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Radio GH, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vidrio de seguridad y la exportación de techo solar para automóvil autorizado por Orden de 5 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año, a partir del 11 de mayo de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La laboratorios Radio GH, S. A.», con domicilio en Vereda Real, sin número, San Antonio de Benagéver (Valencia), y NIF A 46021705. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16625 ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Mikalor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambre y rollos de acero y la exportación de tuercas, arandelas, etcétera.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mikalor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y rollos de acero y la exportación de tuercas, arandelas, etc.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Mikalor, S. A.», con domicilio en paseo Can Feu, 80-86, Sabadell, y NIF A-08-123978.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, calidad comercial C.70, de la P. E. 73.60.50.3.

- 11 De 0.2 a menos de 0.4 milímetros de espesor.
- 12 De 0.4 a menos de 0.5 milímetros de espesor.
- 13 De 0.5 a menos de 0.7 milímetros de espesor.
- 14 De 0.7 a menos de 0.9 milímetros de espesor.
- 15 De 0.9 a 2.5 milímetros de espesor.

2) Alambre de acero fino, laminado en frío, de sección maciza trapezoidal, en rollos, calidad C.76:

- 2.1 De 6 a 16 milímetros de la P. E. 73.60.40.1.
- 2.2 De 2 a menos de 5 milímetros de la P. E. 73.60.40.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Tuercas de fleje de acero frío al carbono, diámetro rosca de 3 a 8 milímetros de la P. E. 73.32.38.
- II. Arandelas dentadas elásticas, de la P. E. 73.32.31.
- III. Pasadores elásticos diámetro de 1.5 a 12 milímetros, de la P. E. 73.32.37.
- IV. Anillos elásticos de seguridad hasta 35 milímetros de la P. E. 73.32.39.
- V. Anillos elásticos de seguridad diámetro de 36 a 90 milímetros, de la P. E. 73.32.38.
- VI. Jaulas para tuercas encajadas, diámetro de la tuerca igual o inferior a 12, de la P. E. 73.32.95.
- VII. Grapas y fijaciones de fleje de acero, de la posición estadística 73.40.94.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de material exportado, se fijarán las cantidades de exportación:

Mercancías de Importación	PRODUCTOS DE EXPORTACION						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
1.	118,84 12	200 60	100 —	400 75	—	113,84 12	105,26 —
2.1.	—	—	—	—	142,86 30	—	—
2.2.	—	—	—	—	142,86 30	—	—

b) Bajo las cantidades de transformación se encuentran los porcentajes de subproductos que serán adeudables por la partida estadística 73.03.59. No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-

cido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, en la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de febrero de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). 105).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).